



**Poder Judicial  
del Estado de Tabasco**

## **Sentencia Definitiva**

**En el Juzgado Civil de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, Balancán, Tabasco, febrero veintiuno de dos mil veintitrés.**

**Vistos para dictar sentencia definitiva en el expediente número 138/2022\*\*\*\*\* relativo al juicio Especial de alimentos, promovido por \*\*\*\*\* por su propio derecho y\*\*\*\*\* en representación de su hijo de iniciales\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\***

### **A n t e c e d e n t e s**

**Único.** Es innecesaria su narración sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que lo exija ya que de la correcta interpretación a lo establecido por los artículos 127 y 323 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que los mismos no constriñen a los Jueces a que al momento de emitir la sentencia expresen en los resultandos todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. Los artículos en comento sólo los obliga a que funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, en materia común consultable en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, volumen 199-204 tercera parte, a página 70, bajo el epígrafe **sentencia, resultandos de la. Su omisión no causa agravio.**

### **Relación suscita del litigio, motivación y fundamentos legales del fallo.**

## **I. Se ordena el uso de iniciales para nombrar al niño.**

Previamente, se estima oportuno precisar en este apartado, que en razón de que en el presente **juicio se ventilan cuestiones relacionadas con alimentos para niñas, niños y adolescentes**, se reservará la información en cuanto a sus nombres y/o características de estos, lo anterior en respeto al derecho a la intimidad procesal contenida en la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, adoptas en la Asamblea General de ese organismo, en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Así como la regla 6 de privacidad, prevista en el capítulo III del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes.

Para mayor sustento de lo anterior, resulta citar lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/02, relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que en la parte que interesa dice:

*“Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que “a los niños acusados de crímenes debe respetárseles*

*totalmente su privacidad en todas sus etapas del proceso". Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados Partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño. En su sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso".*

En virtud de lo anterior, en toda mención del niño que se haga en esta resolución, será sustituido por las iniciales de su nombre y apellidos, siendo estos, \*\*\*\*\* de igual manera es importante señalar que a la fecha de la presente resolución cuenta con siete años de edad, (según acta de nacimiento que obra a fojas siete).

## **II. Planteamiento de la litis.**

En este asunto, la actora \*\*\*\*\* demandó en la vía especial a \*\*\*\*\* , pensión alimenticia, haciendo consistir los puntos de hechos conforme a las consideraciones vertidas en su escrito de demanda visible a fojas de la uno a la seis de autos que por economía procesal se tienen reproducidos como si a la letra se insertasen en términos del artículo 9 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado y se omiten en obvias repeticiones.

El demandado fue legalmente notificado y emplazado personalmente conforme a los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, como se aprecia en la diligencia de quince de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>; de tal suerte que se garantizaron sus derechos de audiencia conforme lo consagra el artículo 14 Constitucional, por lo que acudió a juicio a ejercer su derecho de defensa, en términos del escrito de contestación de demanda visible a fojas 47, el cual se tiene reproducido en este apartado como si a la letra se insertare por economía procesal en

---

<sup>1</sup> Visible a foja 32 de autos

términos del artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado.

Quedando de esta manera establecida la relación jurídico-procesal y fijado el debate de conformidad con lo establecido en el precepto 227 del código adjetivo invocado.

### **III. Estudio de fondo.**

Se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Lo anterior, con base a que el legislador reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben recíproca asistencia.

Esto es así, dado que la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, como ya quedó anotado, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia;

debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, la de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.

En tal sentido, es comprensible entonces que los alimentos abarquen, en términos del Código Civil en vigor, tanto a la comida como al vestido, a la habitación y a la asistencia en casos de enfermedad, y que además, en relación con los menores, comprenda también ese concepto a los gastos necesarios para la educación primaria del acreedor alimentario y el de proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, tal y como lo dispone el artículo 304 del Código Sustantivo Civil en vigor.

Es dable indicar, que en la obligación alimentaria derivada de la ley deben imperar los principios de equidad y justicia; por ende, en su fijación se deberá atender a las condiciones reales prevalecientes en el vínculo familiar del que surge el derecho de alimentos.

A guisa de mayor abundamiento, cabe hacer un paréntesis para traer a colación, la normatividad que para el caso que nos ocupa es aplicable.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo octavo, establece que:

“...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...”

Por su parte, de los artículos 3 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de

la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño.

Además, en dicha convención se impone la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales a tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

De igual manera, la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establece en su artículo 11 inciso A) que:

“...**Artículo 11.** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

**A.** Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación...”.

Por su parte el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes en el principio 4 que se refiere al derecho a la vida, supervivencia y desarrollo establece:

“Que, en cualquier decisión relacionada con niñas, niños y adolescentes, las y los impartidores de justicia deberán considerar el impacto que aquella puede tener en los derechos humanos a la vida (entendido como la existencia de condiciones de vida digna), a la supervivencia y desarrollo”

“Cuando se revise un caso relacionado con niñas, niños o adolescentes, las y los juzgadores deben analizarlo más allá de la situación concreta que forma parte de la litis, evaluando la vigencia de sus derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Finalmente, el Código Civil en vigor, en sus artículos, 298, 299 y 304 señala que:

“...**Artículo 298.** Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 167 para el pago de alimentos...”

“...**Artículo 299.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes

por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado...”.

“...**Artículo 304.** Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación primaria y secundaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral...”.

De la misma manera, debe precisarse en lo relativo a pensiones alimenticias, que esta es una institución con rango especial dentro del campo del derecho familiar; de ahí que baste que quien la pide acredite que tiene derecho a recibirla a través de cualquiera de los medios probatorios que establece la ley procesal respectiva, particularmente, a través del documento que contenga las partidas del Registro Civil, si el derecho descansa en el parentesco, debiéndose demostrar de la misma manera:

- ❖ Que quien deba proporcionarlos (deudor alimentista) tenga posibilidad económica para hacerlo, y
- ❖ Que quien deba recibirlos tenga necesidad de ello.

Es decir, para decretar los alimentos debe observarse esta dualidad, que el deudor pueda proporcionarlos y el acreedor tenga la necesidad de recibirlos, pues si faltare alguno de esos requisitos, no será posible ordenar se den alimentos.

En tal vertiente, la necesidad de los alimentos requiere, por tanto, de acciones adecuadas e inmediatas que permitan su pronta satisfacción, esto es, el pago de la pensión alimenticia, no puede ni



debe retardarse, porque se funda comúnmente en una necesidad apremiante y perentoria, como es la conservación de la vida.

En la Tesis jurisprudencial número Tesis: VI.30.C. J/32, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Página: 641; Registro IUS número 92,661, sustentada con el rubro: ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), se ha sostenido que para la condena al pago de alimentos definitivos, el actor debe probar la existencia de los siguientes elementos:

- La existencia del parentesco o del matrimonio;**
- Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos;**
- Que se justifique la posibilidad económica del demandado.**

Con la salvedad de que, cuando se trate de alimentos para niñas, niños y adolescentes, esposa o concubina, debe justificarse únicamente **el primero y tercero de los elementos**; pues acorde a lo previsto por el artículo 167 último párrafo del Código Civil en vigor, tienen la presunción legal de necesitar los alimentos, por lo que es al deudor alimentista a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción es decir probar que los acreedores no necesitan los alimentos.

Ahora, del estudio minucioso a la demanda y a las pruebas desahogadas en autos, se llega a la plena convicción que la demandante en representación de su hijo, probó los elementos constitutivos de su acción de reclamación de alimentos en contra de **\*\*\*\*\***; quien compareció a juicio, alegando en su defensa lo asentado en su escrito de contestación de demanda visible a fojas 71 de autos, el cual en este apartado se tiene reproducido como si a la

letra se insertare por economía procesal, en términos del artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado de Tabasco.

Para arribar a esta conclusión, se aprecia que el **primer elemento** relativo al **derecho a percibir alimentos**, lo acredita la demandante, con la **documental pública** consistente en: copia certificada del acta de nacimiento número **\*\*\*\*\***, con fecha de registro **\*\*\*\*\***, asentada en el libro **\*\*\*\*\*** a nombre de **\*\*\*\*\*** expedida por el oficial **\*\*\*\*\*** del Registro Civil de las personas de **\*\*\*\*\***, visible a fojas siete del expediente, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que se trata de certificaciones de acta del estado civil expedidas por Oficial del Registro Civil en funciones.

Del acta de nacimiento mencionada y valorada, se desprende del casillero de padres de su partida registral que obran asentados los nombres de los hoy contendientes **\*\*\*\*\***, obteniéndose con ello la vinculación legal del demandado con la acreedora para que se le reclamen los alimentos y en este sentido, se obtiene que este tiene derecho a reclamarle los alimentos al demandado, en términos de los artículos 285, 298, y 311 fracción II del Código Civil en vigor.

El **segundo elemento** de la acción concerniente a la **necesidad de que se proporcione alimentos**, es de decirse que si bien conforme al numeral 167 del Código Civil en vigor, la necesidad de los alimentos se presumirá siempre, en el caso de los niños, niñas y adolescentes y la concubina, por tanto, en este asunto al tratarse de una niña y la concubina no necesita acreditarse este rubro.

Bajo esta tesis, acorde a la hipótesis normativa contenida en el numeral 167 parte *in fine*, del Código Civil, se declara que el niño de iniciales \*\*\*\*\* tiene derecho a recibir alimentos del demandado.

El **tercer elemento**, relativo a la **capacidad económica del deudor alimentario**, al iniciarse el procedimiento, la promovente no manifestó en que laboraba el demandado, no obstante el propio demandado al contestar la demanda, señala que es campesino y le pagan al jornal la cantidad de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 m.n) diarios, dicho que fue corroborado por el citado demandado, al momento del desahogo del trabajo social realizado en su domicilio por la trabajadora social adscrita al Dif Municipal, visible a fojas 56 de los autos, al cual en términos de los artículos 269 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado, se le concede valor probatorio pleno, por haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, en el que le manifestó a la funcionaria pública que es jornalero, percibiendo un ingreso mensual de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 m.n).

De igual manera este juzgado solicitó informes a las diversas dependencias acostumbradas, para acreditar la capacidad económica del demandado como son los informes al Instituto Registral del Estado de Tabasco<sup>2</sup>, Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>3</sup>; Servicio de Administración Tributaria<sup>4</sup>, Secretaría de Agricultura ganadera y desarrollo rural, pesca y alimentación<sup>5</sup>, Dirección de recaudación del Gobierno del Estado<sup>6</sup>, todos con residencia en Villahermosa, Tabasco; informe a la Asociación Ganadera Local<sup>7</sup>, y a la Dirección de Catastro Municipal<sup>8</sup> los cuales

---

<sup>2</sup> Consultable a foja 132 de la causa.

<sup>3</sup> Obrante en los consecutivos del 153 del sumario.

<sup>4</sup> Agregado a folio 143 del expediente

<sup>5</sup> Visible a foja 179 de la causa

<sup>6</sup> Consultable a fojas 155.

<sup>7</sup> Observable a fojas 135.

fueron debidamente desahogados en autos, documentales que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, adquieren valor probatorio, toda vez que fueron expedidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones legales, y sobre documentos que obran en sus archivos.

Informes de los que puede advertirse que el demandado **\*\*\*\*\***, no posee bienes muebles o inmuebles registrados a su nombre, que le generen ganancias, ni existen datos de que labore en alguna dependencia, negocio o empresa o que sea ganadero, así como tampoco se encuentra dado de alta en el Seguro Social.

Bajo tales consideraciones, se advierte que no existen elementos convictivos que demuestren a cuánto ascienden los ingresos mensuales que percibe actualmente **\*\*\*\*\*** empero, tal situación no lo exime de su obligación alimentaria puesto que en autos no quedó demostrado que el mismo esté imposibilitado para cumplir con su obligación alimentaria.

Por ello, aunque no exista en autos medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, esta circunstancia no es óbice para que esta autoridad deje de condenarlo al pago de los alimentos a los que está obligado legalmente, cuya cuantificación de la condena se hará conforme al salario mínimo vigente en el Estado, máxime que el deudor no demostró en autos que se encuentre enfermo o incapacitado para laborar y allegarse recursos económicos suficientes para proporcionarle una pensión digna y decorosa a su menor hijo.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Visible foja 129.

<sup>9</sup> **ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO**

En tales condiciones, a juicio de la que resuelve los elementos aportados y lo antes analizado son suficientes para tener por acreditada la capacidad económica del demandado.

IV. Estudio de las prestaciones reclamadas por la parte actora \*\*\*\*\*, por su propio derecho.

Ahora bien, tomando en consideración que la actora \*\*\*\*\*, por su propio derecho alegó tener una relación de concubinato con el demandado, en consecuencia, para estar en aptitud de determinar la procedencia de la acción de alimentos, respecto a ella, debe analizarse previamente la relación causal generadora de la obligación.

En este contexto, se examinan las disposiciones legales en relación al concubinato, por lo que de la interpretación sistemática a los artículos 23, 153, 285, 298 y demás relativos del Código Civil en vigor, se desprende que la naturaleza del concubinato se funda en el propósito de la pareja de formar una unión estable y permanente; es decir, concubinato es la unión sin matrimonio que nace espontáneamente y puede terminar, de igual modo, en cualquier momento.

De lo anterior, se advierte que nuestro Código Civil protege la figura del concubinato reconociendo que de esta manera se forma la familia, acorde a ello se les brindará la protección alimenticia a sus miembros.

---

**DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Contradicción de tesis 49/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Tesis de jurisprudencia 172/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Bajo esa tesitura, se advierte que la demandante en su escrito inicial de demanda refirió que estuvo viviendo en concubinato con el hoy demandado por más de cinco años, pero que hace ya más de tres años de estar separados.

Además, el ordenamiento jurídico establece categorías de quienes tienen derecho a recibir alimentos, como son los cónyuges; los concubinos; los hijos; los hermanos; los padres; el adoptante y el adoptado; así como quiénes tienen la obligación correlativa, hasta llegar al pariente colateral dentro del cuarto grado, según lo previenen los artículos 297, 298, 299, 300, 301, 302 y 303, del Código Civil Vigente en el Estado de Tabasco; dentro de esas categorías no existe más limitación que el obligado y beneficiario se encuentren dentro del cuarto grado y el denominador común es que exista una relación de parentesco o un vínculo jurídico, que por la especial situación sea necesario que otra persona mayor de edad y con capacidad económica, le suministre los alimentos indispensables para su subsistencia.

Luego, hay entre el deudor y la madre de sus hijos -como acreedor alimentario- una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato; incluso, aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer que al igual que aquella también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos.

Más aún, se desconocería el derecho a los alimentos de la mujer que ha procreado hijos, lo cual viola lo previsto en los

artículos **1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana** que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos y se infringe el principio de igualdad del hombre y de la mujer; también se desconoce el artículo **1**, en relación con los artículos **2, inciso d) y 13 inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Así es, el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, y por mayoría de razón, de cualquier mujer frente a otra mujer cuyo denominador común sea el haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, aunque no pueda reunir la calidad de concubina por el obstáculo jurídico de un matrimonio anterior, queda menoscabado cuando se exige por la ley o la autoridad judicial nacional al interpretarla, que exista una relación de matrimonio o concubinato, no obstante que haya procreado hijos con el deudor alimentista y se dedique al hogar y al cuidado de ellos, con lo cual no está en posibilidad real de proveerse a sí misma los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Por tanto, sobre la presunción de que la mujer es dependiente económica por dedicarse a cuidar a los hijos menores de edad que procreó con el presunto deudor alimentario, con independencia del estado civil de éste o de ella, y de que no pueda configurarse el concubinato, ni estén unidos en matrimonio civil, el acreedor y deudor alimentario, basta ese vínculo jurídico que surge de la relación padre, hijo, madre y que ésta no pueda proveerse a sí misma los ingresos necesarios para subsistir, para que se genere el derecho a los alimentos, que no se trata de otra cosa más que de

satisfacer el derecho a la subsistencia, por lo que no puede depender de que exista una relación matrimonial o de concubinato, o de que no se demuestre la disolución de un matrimonio anterior, porque no se trata de un derecho exclusivo o excluyente de una persona frente a otra, sino que resulta exigible cuando nace un vínculo de solidaridad entre personas, determinado no solamente por razones de familia o de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, a través del matrimonio, concubinato, sociedad en convivencia o el parentesco, sino que es el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos o adoptados, lo que motiva que la mujer se haga cargo del hogar donde viven y del cuidado de los menores, para la atención de sus necesidades, lo que genera una situación de dependencia.

Es así, que la mujer tiene el derecho a alimentos y podrá reclamar de su pareja o del padre de sus hijos menores, esos alimentos que no surgen de un específico estado civil en que se encuentran, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que han entablado, que se reflejan en la procreación de los hijos y en la atención y cuidado de estos últimos. En tal virtud, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista y que ha procreado hijos, con independencia de que exista un matrimonio previo, que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o concubinos, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial, por tener hijos en común.



Así las cosas, la condición de mujer no casada o no concubina pero que cuida un hijo procreado con el deudor alimentista, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.<sup>10</sup>

Lo expuesto se vincula con la documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* consultable a fojas siete de autos, a nombre del hijo procreado por los hoy contendientes valoradas en líneas que anteceden; con la cual se acredita la relación filial consanguínea entre la actora y el hijo procreado con el demandado.

---

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007438. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: VII.2o.C.75 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2512. Tipo: Aislada. PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. El artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al establecer que los cónyuges y los concubinos deben darse alimentos, prevé una distinción con base en una categoría sospechosa, al hacer una clasificación de las clases o tipos de parejas que tienen derecho a recibir alimentos, pues implícitamente excluye a otras relaciones de hecho, como lo son las parejas estables coexistentes con el matrimonio, lo cual, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista, con independencia de que coexista un matrimonio que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o del concubino, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo estable que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial. Entonces, la condición de mujer no casada o no concubina, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o., in fine, de la Constitución Federal y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer pues, nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos a las familias articuladas en torno al matrimonio, con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. Los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o "predominante" de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos. Aunque la Constitución no prohíba cualquier distinción legislativa basada en un criterio como el matrimonio, sus imperativos hacen que éstas deban ser analizadas siempre con mucho cuidado, y las vedan cuando afectan derechos fundamentales de las personas. Al hilo de la apelación que hemos hecho del contenido de los invocados artículos 1o. y 4o. constitucionales, este tribunal jurisdiccional, en ejercicio del control convencional, considera que la interpretación más armónica de los artículos 233 y 1568 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en relación con aquellos preceptos constitucionales, es que debe extenderse el derecho de recibir los alimentos a todo tipo de familia, cuando se acredite que esté fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada, con la finalidad de llevar una convivencia estable, aunque concurren, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el concubinato o el matrimonio.

De igual manera, la actora exhibió, como medios probatorios la fotocopia simple de una impresión de CURP a nombre de\*\*\*\*\* documental que por sí solas y por su condición de ser solo una copia fotostática, alcanza valor de indicio; sin embargo, adquiere eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 269 fracción III y 319 del ordenamiento antes invocado, debido a que al consultar la que Juzga, la página electrónica oficial de la Secretaría de Gobierno del País, publicada en internet con el vínculo <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSPpruebaRendimiento/renapo/ini cio.jsp>, se constata su veracidad ya que coinciden los datos con la exhibida en autos.

Por lo que se considera tal información como un hecho notorio del que puede valerse esta autoridad, sobre todo porque dentro de los medios probatorios que permite la ley procesal civil del Estado de Tabasco, en su artículo 243, se encuentra sin duda la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, y es evidente que entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra el 'internet', que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, y engendra convicción cuando se trata de páginas oficiales como la consultada, la cual avala la existencia y legalidad del contenido de la impresión aludida.

Por otra parte, del trabajo social realizado por la trabajadora social adscrita al Dif Municipal, desahogado en el domicilio de la parte actora, visible a fojas 68, al cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado, por haberse expedido por una funcionaria pública en ejercicio de sus atribuciones legales, se tiene que la propia actora \*\*\*\*\* informa a la trabajadora social, que trabaja como cajera, teniendo un ingreso mensual de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n), de lo cual se tiene que la

actora, labora y obtiene ingresos para allegarse todo lo necesario para su subsistencia, además de no haber acreditado en autos que se encuentre imposibilitada para laborar, o que sus ingresos le son insuficientes para su sobrevivencia, por lo tanto, cuenta con la capacidad económica para proveerse por sí misma los alimentos, en consecuencia se surte la hipótesis del artículo 317 fracción II del Código Civil Vigente en el Estado de Tabasco.

Luego, al haberse acreditado que la actora labora y obtiene ingresos, cesa la obligación del demandado \*\*\*\*\* de proporcionarle los alimentos, en términos del artículo 317 fracción II del Código Civil Vigente en el Estado, toda vez que, al obtener un sueldo, alcanza su independencia económica para subsistir por sí sola, además de que no acreditó en autos que lo que percibe no le es suficiente para allegarse todo lo necesario para su subsistencia.

Así, se tiene que la actora \*\*\*\*\*, por su propio derecho carece de acción y derecho para reclamar alimentos al demandado \*\*\*\*\*, por lo tanto se le absuelve a este de las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora por propio derecho.

**V. Estudio de las excepciones y defensas opuestas por el demandado** \*\*\*\*\*El demandado \*\*\*\*\*al momento de contestar la demanda opuso como defensas las siguientes:

#### **DEFENSAS.**

\* Que su contraparte tiene ingresos propios, pues se desempeña como empleada de la tienda de abarrotes Monterrey.

\* Que desde que se separaron a estado al pendiente de

su menor hijo y que nunca ha dejado de cumplir con sus obligaciones alimentarias, hasta donde su capacidad económica se lo permite.

Ofreciendo el demandado como medios probatorios para acreditar sus defensas las siguientes:

La documenta privada consistente en la constancia expedida por el encargado del departamento de nóminas de la Corporación Sánchez S.A de C.V., de fecha quince de julio del presente año, visible a fojas 174 de los autos, al cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, en el que se informa que la actora **\*\*\*\*\***, trabaja para esa empresa, percibiendo un salario semanal de \$2,010.54 (dos mil diez pesos 54/100 m.n), documental la cual acredita que la actora, se encuentra laborando y obtiene ingresos que le son suficientes para allegarse todo lo necesario para su subsistencia, quedando con ello acredita la defensa del demandado en este sentido.

Las documentales consistentes en: copia fotostática simple de dos escritos signados por el demandado, dirigidos al Juez Civil de este municipio, uno del expediente 236/2020 y otro del expediente 139/2021, visibles a fojas 81 y 82 de autos, quince copias fotostáticas simples de recibos de depósitos realizados ante este juzgado, visibles de la foja 83 a la 97 de autos, dos fotografías a colores visible s afojas 162 y 163, documentales a las cuales en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, se le concede valor indiciario por tratarse de fotocopias simples y dado los avances tecnológicos son fáciles de reproducir.

De igual manera, el demandado exhibió, como medios probatorios la fotocopia simple de una impresión de CURP a nombre de\*\*\*\*\* documental que por sí solas y por su condición de ser solo una copia fotostática, alcanza valor de indicio; sin embargo, adquiere eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 269 fracción III y 319 del ordenamiento antes invocado, debido a que al consultar la que Juzga, la página electrónica oficial de la Secretaría de Gobierno del País, publicada en internet con el vínculo <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSPpruebaRendimiento/renapo/ini cio.jsp>, se constata su veracidad ya que coinciden los datos con la exhibida en autos.

Por lo que se considera tal información como un hecho notorio del que puede valerse esta autoridad, sobre todo porque dentro de los medios probatorios que permite la ley procesal civil del Estado de Tabasco, en su artículo 243, se encuentra sin duda la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, y es evidente que entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra el 'internet', que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos, y engendra convicción cuando se trata de páginas oficiales como la consultada, la cual avala la existencia y legalidad del contenido de la impresión aludida.

Ahora bien, las pruebas descritas sirven de indicio para acreditar presuntivamente la defensa del demandado en el sentido de que le ha proporcionado a su hijo de iniciales \*\*\*\*\* cantidades de dinero por concepto de alimentos, por lo que al respecto es de decirle, que suponiendo que el deudor cumpliera en la época que refiere en su contestación de demanda con los alimentos en la forma en que lo manifiesta, ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de su acreedor alimentario (hijo); porque el cumplimiento de

esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad de la acreedora y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

Además, hay que tomar en cuenta que el deber del deudor de proporcionar alimentos a su acreedor no se extingue por el hecho de proporcionarle una cierta cantidad, pues dicha obligación solo cesa en los casos determinados por la ley, teniendo el acreedor alimentario el derecho de reclamar judicialmente su pago al deudor; por lo anterior nada impide le sea fijada judicialmente la pensión alimenticia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con los siguientes datos de registro y rubro: Novena Época. Registro: 173229. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Febrero de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: X.1o. J/20. Página: 1551. **Pensión alimentaria. El hecho de que el deudor alimentario acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, no hace improcedente la fijación de la definitiva por la autoridad judicial (legislación del estado de Tabasco).**<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> **PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción. En consecuencia, la circunstancia de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero para ese fin, no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios.

Respecto a la documental pública consistente en la constancia de unión libre, visible a fojas 161, expedida por el secretario del Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, con fecha 29 de junio del año dos mil veintidós, exhibida como prueba supervenientes, no se le concede valor probatorio, en virtud de que el Secretario del H. Ayuntamiento, no cuenta con facultades para hacer constar actos jurídicos de esa naturaleza, ya que solamente las autoridades municipales, podrán expedir constancias relativas a vecindad y posesión de bienes, siempre que los datos que puedan aportar obren en documentos o archivos a su cargo, teniendo la obligación de corroborarlos con la asistencia de testigos, requisitos que no fueron cumplidos en tales constancias, más aún que no menciona de que archivo sustrajo dicha información para hacerlo constar en el documento que expide<sup>12</sup>.

## **VI. Fijación del porcentaje.**

A efectos de determinar la cantidad y porcentaje que por concepto de alimentos, debe proporcionar el deudor alimentario a favor de su acreedor, **\*\*\*\*\*** esta autoridad, toma en cuenta que se trata de una niña, además de ponderarse el nivel de vida o estatus a la par que el binomio **necesidad-posibilidad**, para establecer el monto de una pensión alimenticia.

---

<sup>12</sup> Novena Época, Registro: 203902, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: XI.2o. J/4, Página: 333, **CERTIFICACIONES DE DOMICILIOS EXPEDIDAS POR AUTORIDADES MUNICIPALES, CARECEN DE VALOR SI NO INDICAN LA FUENTE DE QUE FUERON TOMADAS.** Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio de determinada persona, dentro de su jurisdicción territorial, sólo pueden acreditar de manera fehaciente ese hecho cuando se apoyan en registros que existan previamente en los Ayuntamientos respectivos, para que puedan ser consideradas como documentos públicos con pleno valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 212/93. Víctor Manuel Romo de Vivar y Zapata. 26 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Carlos Hinojosa Rojas. Amparo en revisión 51/95. Enriqueta Soria Espinoza. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Amparo en revisión 165/95. Juan Carlos Navarro Herrera. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada. Amparo directo 573/95. Rosa Ramírez Ayala. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco. Amparo en revisión 250/95. Marco Antonio Ayala Vázquez. 6 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

En principio, tenemos que se trata de un acreedor que cuenta con siete años de edad, conforme a su atesto de nacimiento exhibido en autos, y que dada su edad hacen presumir su necesidad de ser alimentado, lo cual conforme al artículo 304 del código en cita requiere:

**Comida:** rubro que en situaciones normales el ser humano consume tres veces al día, amén que tratándose de niños en crecimiento su alimentación conlleva leche, frutas, vegetales, pollo, carne, entre otras cosas, que para nadie es desconocido el alto costo de dichos productos.

**Vestido.** Este rubro por el cual no se realizan gastos en forma diaria, en tratándose de adultos, pero en el caso del niño se generan en períodos más cortos que los adultos, dado que además del deterioro de la ropa y el calzado por sí solos, aumentan de tallas constantemente, pero, se insiste no es un gasto diario.

**Habitación.** En relación a este rubro del trabajo social practicado en el domicilio de la actora por la trabajadora social adscrita al Dif municipal, se advierte que la vivienda en la cual vive la actora y su hijo es propiedad de sus padres de la actora, por lo que no le genera gastos de rentas, pero es de tomarse en cuenta que en toda casa habitación existen diversos pagos que generan el mantenimiento de una vivienda, como luz eléctrica, agua potable, gas doméstico, enseres propios de un hogar, entre otros sin números de gastos que se requieren por este concepto para tener en óptimas condiciones dicho lugar, productos necesarios para la limpieza y mantenimiento del lugar, así como de aseo personal, entre otros gastos que se requieren por este concepto.

**Asistencia en casos de enfermedad.** En este no quedó acreditado que el acreedor cuente con algún servicio médico de alguna Institución de gobierno, así como tampoco se acreditó que padezca alguna enfermedad en la cual genere gastos extras a los ordinarios.



**Sano esparcimiento.** Rubro que en tratándose de niñas, niños y adolescentes se tiene que atender dado que permite a éstos un desarrollo integral, el cual si bien no siempre se traduce en inversión económica, sí es un hecho que para otorgar momentos de descanso y entretenimiento, al juego o a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes (artículo 31 de la Convención de los Derechos del niño, 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 304 del Código Civil en vigor), se generan gastos como pueden ser, pago de pasajes para su traslado, adquisición de juguetes, pago al acceso a sitios de diversión, entre otros; sin que en relación a este rubro haya quedado demostrado a cuánto ascienden dichos gastos, es un hecho notorio que por ser menores de edad sí se genera.

Por último, tocante al concepto de **educación** se advierte que el niño de iniciales **\*\*\*\*\*** se encuentra cursando su educación primaria, ya que es un hecho notario que hoy por hoy la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior es obligatoria, pues así lo dispone la Constitución Política de nuestro País, y de aquí que se considere los gastos que eroga por su educación primaria, como son los útiles escolares, uniformes, material didáctico, entro otras cosas, acordes a su etapa escolar, y todo lo que conlleva ese nivel de estudio, los cuales deberán verse satisfecho con la cantidad que se le asigne por concepto de pensión alimenticia.

Ilustra lo anterior la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el número de registro 201983, novena época de los Tribunales Colegiados de Circuito, tomo III, junio de 1996, materia civil, tesis VI.2º.45 C., página 775, con título “...ALIMENTOS, JUICIO DE. LA PENSIÓN DEBE CONSIDERAR LOS GASTOS DE EDUCACIÓN ELEMENTAL DEL MENOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)...”.

Necesidades que se estiman suficientes para considerarla una base objetiva para calcular la cantidad con el cual dicha acreedora pueda cubrir sus necesidades, aunado a las posibilidades económicas reales del demandado.

Congruente con lo anterior, es necesario ponderar que el demandado también tiene sus propias necesidades, como son:

**Comida:** cuando menos tres veces al día.

**Vestido:** Aun cuando en el adulto se adquiere en períodos más largos, sí requiere de ellos.

**Habitación:** Del trabajo social desahogado en el domicilio del demandado, por la trabajadora social adscrita al Dif Municipal, visible a fojas 56 de autos, al cual se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 269 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado, por haberse emitido por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales y sobre documentos que obran en sus archivos, se advierte que el demandado manifestó que vive en casa de sus suegros, por lo cual no le genera pago de rentas, pero debe considerarse que en todo hogar se generan gastos por concepto de pago de energía eléctrica, agua, gas, entre otros que son necesarios, así como aquellos productos que se requieren para mantener el lugar en óptimas condiciones de uso, los cuales si bien no quedaron probados es evidente que se generen gastos con la compra de los mismos, amén que se encuentra separado de su acreedor.

**Asistencia en caso de enfermedad:** en este rubro no se acredita en autos que el demandado padezca algún tipo de enfermedad en la cual tenga que erogar gastos extras.

Otro factor que debe tomarse en cuenta son los hechos notorios, como lo es el alza inmoderada en los productos de la canasta básica y artículos de primera necesidad por la etapa inflacionaria por la que atraviesa nuestro país y particularmente nuestro Estado por ser una zona petrolera, lo que propicia que el valor adquisitivo de nuestra moneda disminuya llevándonos a necesitar más dinero para la adquisición de aquellos productos básicos y que son indispensables para el sostenimiento de las personas, lo que se invoca por ser notorio de conformidad con el artículo 238 fracción I del código procesal civil en vigor; pero se toma en cuenta que no tan solo afecta a la parte acreedora sino también a la deudora.

No debe pasar por desapercibido que, al fijar una pensión alimenticia a favor de niñas, niños y adolescentes, la juzgadora debe velar siempre por el interés superior de éste, y que en el asunto en particular el demandado cuenta con otros dos acreedores a quienes de igual manera tiene la obligación de proporcionarle los alimentos, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, las cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior de éstos.

En ese sentido, el juzgador debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, de la propia acreedora, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera

en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras de los niños, niñas y adolescentes.<sup>13</sup>

En esa tesitura, al quedar ponderadas de manera objetiva las necesidades del acreedor, así como las del deudor alimentante, este Juzgador considera justo y equitativo condenar al hoy demandado \*\*\*\*\* a proporcionar como pensión alimenticia definitiva para su hijo de iniciales \*\*\*\*\* representado legalmente por su progenitora \*\*\*\*\* lo que resulte de **10 días de salario minino general vigente en el Estado**, de conformidad con el artículo 307 del Código Civil del Estado de Tabasco, que al dictado de este fallo (2023) equivale a **\$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional)**, lo que da como resultado **\$2,074.40 (dos mil setenta y cuatro pesos 40/100 moneda nacional)**, cantidad que se obtiene al multiplicar el número de días de salario mínimo (10) por el valor del salario mínimo (\$207.44), que es el monto que corresponde depositar acorde a los valores antes detallados, misma que deberá proporcionar de manera **mensual**; la que deberá depositar el hoy condenado \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* para su administración, **dentro de los primeros tres días de cada mes**, ante el Juzgado Civil de primera instancia de Balancán, Tabasco, apercibido que de no hacerlo se procederá en su contra a petición de la actora.

---

<sup>13</sup>ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO. Es verdad que al fijar una pensión alimenticia a favor de un menor, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éste, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior del menor. En ese sentido, el juzgador debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, del propio menor, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras de los menores.

En el entendido que la pensión alimenticia fijada en salarios mínimos tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Acorde al numeral 332 de la Ley Adjetiva Civil invocada, **se deja sin efecto la pensión provisional** decretada en el punto cuatro del auto de inicio de ocho de marzo de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución de la República Mexicana, 322, 323, 324, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se:

### **Resuelve**

**Primero.** Ha procedido la vía.

**Segundo.** La actora **\*\*\*\*\*** **probó los elementos constitutivos de su acción de alimentos**, en contra del demandado **\*\*\*\*\***, quien compareció a juicio.

**Tercero.** Se condena al demandado **\*\*\*\*\***, a proporcionar como pensión alimenticia definitiva para su hijo de iniciales **\*\*\*\*\*** representado legalmente por su progenitora **\*\*\*\*\*** lo que resulte de **10 días de salario minino general vigente**

**en el Estado**, de conformidad con el artículo 307 del Código Civil del Estado de Tabasco, que al dictado de este fallo (2023) equivale a **\$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional)**, lo que da como resultado **\$2,074.40 (dos mil setenta y cuatro pesos 40/100 moneda nacional)**, cantidad que se obtiene al multiplicar el número de días de salario mínimo (**10**) por el valor del salario mínimo (\$207.44), que es el monto que corresponde depositar acorde a los valores antes detallados, misma que deberá proporcionar de manera **mensual**; la que deberá depositar el hoy condenado **\*\*\*\*\*** a nombre de **\*\*\*\*\*** para su administración, **dentro de los primeros tres días de cada mes**, ante el Juzgado Civil de primera instancia de Balancán, Tabasco, apercibido que de no hacerlo se procederá en su contra a petición de la actora.

En el entendido que la pensión alimenticia fijada en salarios mínimos tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Acorde al numeral 332 de la Ley Adjetiva Civil invocada, **se deja sin efecto la pensión provisional** decretada en el punto cuatro del auto de inicio de ocho de marzo de dos mil veintidós.

**Cuarto.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**Quinto.** Se absuelve al demandado **\*\*\*\*\***, de las prestaciones reclamadas por la actora **\*\*\*\*\*** por su propio derecho.

**Sexto.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así lo resolvió, manda y firma el Doctor en derecho **HOMAR CALDERÓN JIMÉNEZ**, Juez Civil de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, Balancán, Tabasco, por y ante la licenciada **GUADALUPE RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, Secretaria Judicial, que certifica y da fe.

**“En términos de los previsto en el/los artículo(s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”**